

## **CAMBIO DE REGLAS EN EL NUEVO REGLAMENTO DE ACCESO ABIERTO PARA LA SELECCIÓN Y NOMBRAMIENTO DE JUECES Y FISCALES**

**Juan Carlos García Huayama \***

---

EL Consejo Nacional de la Magistratura es el órgano encargado de la selección y nombramiento de los jueces y fiscales de todos los niveles conforme a las atribuciones conferidas por el artículo 150 de la Constitución Política del Estado. En uso de dichas facultades con fecha 01 de septiembre del año en curso ha publicado en su página web ([www.gob.pe/cnm](http://www.gob.pe/cnm)) la Resolución Nro. 281-2010-CNM que resuelve aprobar el “Reglamento de Concursos para el Acceso Abierto en la Selección y Nombramiento de Jueces y Fiscales” (en adelante Reglamento), indicando que para su elaboración “se ha tenido en cuenta la experiencia recogida en las convocatorias pasadas y en un continuo esfuerzo por optimizar sus procedimientos de selección y nombramiento de Jueces y Fiscales con el propósito de revertir la significativa provisionalidad que aún existe, la que se ha incrementado fundamentalmente por la creación de nuevas plazas vacantes en el marco de la aplicación e implementación del Nuevo Código procesal Penal en dieciséis (16) Distritos Judiciales a nivel nacional”.

Sin embargo, en este reglamento se advierte que el Consejo Nacional de la Magistratura ha cambiado las reglas de juego poniendo en desventaja a los magistrados titulares, colisionando de este modo con la Constitución y la Ley de la Carrera Judicial – Ley Nro. 29277, pues en el artículo 7 del referido a los requisitos especiales de postulación, establece que **“Los jueces y fiscales titulares sólo podrán presentarse en condición de magistrados”**. Esto es, los magistrados titulares no podrán postular para el nivel inmediato superior en calidad de abogados o docentes universitarios aun cuando cumplan con los años que exige la ley para estas modalidades, esto por el solo hecho de ser titulares. En cambio, los abogados que no son magistrados y los magistrados suplentes podrán presentarse directamente a cualquier nivel de la magistratura con solo cumplir el requisito de docencia o ejercicio libre de la profesión, incluso aquellos que

---

\* Fiscal adjunto titular. Dependencia: Fiscalía civil y de familia de Castilla-Piura.  
Doctorando en derecho por la Universidad Nacional de Piura.  
Egresado del XI Programa de Formación de aspirantes a la Magistratura – Profa y de la Maestría en Derecho Civil y Comercial de la Universidad Nacional de Piura.  
Docente de Derecho de obligaciones en la Universidad Los Ángeles de Chimbote – Sullana.

Correo electrónico: [juancarlosgh1@hotmail.com](mailto:juancarlosgh1@hotmail.com)

postularon anteriormente para ser titulares, pero no lograron su cometido por diversas razones (entre ellas por no haber aprobado el examen)<sup>1</sup>. Es más, los magistrados titulares que pretendan acceder a una plaza inmediata superior ineludiblemente deberán haber cursado satisfactoriamente estudios de Capacitación para el Ascenso, en tanto que a los abogados de libre ejercicio no se les exige ni siquiera el haber realizado el Curso de Formación de Aspirantes a la Magistratura (PROFA) cualquiera sea el nivel al que postulen.

El mencionado artículo 7 del Reglamento contradice el artículo 2.2 de la Constitución<sup>2</sup> y asimismo, transgrede el artículo 26 de la norma suprema referido a la igualdad de oportunidades<sup>3</sup>. Más aun, resulta contrario al contenido de la Ley de la Carrera Judicial que textualmente dispone en su artículo 3 que **“En ningún caso, los jueces de carrera pueden ser impedidos de postular en igualdad de condiciones en el proceso de selección para las plazas del porcentaje abierto”**.

Podemos plasmar la desigualdad de trato en el siguiente ejemplo, un auxiliar judicial con cinco años de abogado o un letrado de defensa libre sin experiencia en la magistratura con igual tiempo de colegiado (cinco años) podría postular directamente a Fiscal Provincial o Juez Especializado, lo que no le está permitido a un Fiscal Adjunto Titular o Juez de Paz Letrado Titular si no cuenta como mínimo con cuatro años en el cargo, aún cuando en este caso cuente con más de cinco años de abogado colegiado, evidenciándose un trato por demás desigual y discriminatorio.

La norma antes aludida al contravenir la Constitución y la Ley puede ser atacada mediante un Proceso Constitucional de Acción de Amparo que conforme lo prescribe el artículo 200 inciso 5) de la Carta Política “procede por infracción de la Constitución y de la ley, contra reglamentos, normas administrativas y resoluciones de carácter general, cualquiera sea la autoridad de la que emanen” (el subrayado es nuestro).

Por ello coincidimos con quienes señalan que “en aras de una correcta selección se debe dejar sin efecto esta parte del artículo 7 con la finalidad de tener un universo mayor para una selección adecuada y, sobre todo, para no incurrir en violaciones legales; máxime si conforme al artículo 4 de la Ley de la Carrera Judicial, el desempeño de la magistratura es una de las formas cómo se ejerce la abogacía”<sup>4</sup>, por lo que inclusive el inciso 3) exige a los magistrados encontrarse hábil en el ejercicio profesional.

---

<sup>1</sup> Dennis Chávez de Paz en “Un Cambio Inconstitucional”. El Comercio del 26 de julio del 2010.

<sup>2</sup> Artículo 2.- Toda persona tiene derecho: (...) 2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole”.

<sup>3</sup> “Artículo 26.- En la relación laboral se respetan los siguientes principios: 1. Igualdad de oportunidades sin discriminación”.

<sup>4</sup> *Ibidem*.